



VISTOS:

El Expediente N° 001014-2024-010200 y Proveído N° D1340-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, relacionado al proceso de estandarización de marca para adquisición de repuestos, accesorios o complementos de bien preexistente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone que, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), señala que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento), *las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;*

Que, en el Anexo N° 01 de Definiciones del mencionado Reglamento se define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de enero del 2016 (en adelante la directiva), se establece que la estandarización es el proceso en la racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Que, el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Directiva, establece que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización, el mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva acotada;

Asimismo, el numeral 7.2 de la referida Directiva, dispone que para que proceda la estandarización se debe cumplir con los siguientes presupuestos: "a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura";

Que, asimismo, el numeral 7.3 de la citada Directiva, señala que *cuando el área usuaria, es decir, aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a.) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;*

Qué, sobre el particular, mediante Expediente del visto, el Área Funcional de Unidad de Cuidados Intermedios Neonatal que conforma el Departamento de Pediatría de la entidad, como área usuaria al formular su requerimiento, solicita la estandarización de la marca *EFAMEIN* para la adquisición de para repuestos y accesorios de la LAVADORA DE BARRERA SANITARIA; por cuanto señala; **a)** la entidad cuenta con equipamiento preexistente como es el LAVADORA DE BARRERA SANITARIA, Marca: *EFAMEIN*, Modelo: LBS50, Series: LBS881; **b)** se ha descrito he identificado el servicio a contratar como es el mantenimiento preventivo para el equipo mencionado, de manera que se garantice su buen funcionamiento y fiabilidad en su uso **c)** el servicio a contratar de la marca *EFAMEIN* será utilizado en el mantenimiento del LAVADORA DE BARRERA SANITARIA, por cuanto el manual del fabricante recomienda, realizar la ejecución del mantenimiento correctivo imprevisto, mediante la utilización de recursos humanos especializados y calificados por el fabricante del equipo iguales o similares para ejecutar servicio técnico, con el uso de medios físicos adecuados, los mismos que están recomendados en los manuales del fabricante y que tiene por objeto, prevenir, evitar o mitigar las consecuencias de los fallos del equipo, logrando prevenir las incidencias antes que éstas ocurran, que garantice la conservación, buen funcionamiento y fiabilidad del equipo; **d)** la estandarización encuentra justificación en el MANUAL DE CUIDADO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIO TÉCNICO correspondiente a la LAVADORA DE BARRERA SANITARIA que, entre otros, recomienda: **i) El mantenimiento realizado por mano de obra especializada (repuestos y accesorios originales)**, capacitada por el fabricante, con conocimiento



específico de la marca y el equipo para asegurar su vida útil y adecuada funcionalidad como se aprecia en la pág.8, con respeto a mantenimiento, el fabricante recomienda lo siguiente “*todas las operaciones que no son de normal gestión de la maquina ni de proceso productivo, deben ser realizados solo por técnicos muy especializados encargados del mantenimiento*”; adicional a ello, en la pág.9, nos advierte sobre la compatibilidad “*en caso de sustitución de piezas pida solo repuestos originales*”, “*cualquier omisión de las indicaciones descritas en los manuales de instrucciones, de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo y de las normas generales del sentido común, pueden ocasionar daños personales al usuario*”, por su parte, la pág.31 “*todas las operaciones de mantenimiento y reparación, deben ser realizados solo por técnicos muy especializados encargados del mantenimiento*”. ii) **El servicio requerido es complementario al equipamiento preexistente**, por ser una actividad que asegura su vida útil y reduce el riesgo de averías, caso contrario no podrían garantizar un correcto servicio de mantenimiento por no conocer las recomendaciones del fabricante, así mismo de usarse repuestos alternativos no solo no garantizan el buen funcionamiento, sino que podrían causar deterioro del equipo y dejarlo inoperativo.

Que, el numeral 7.4 de la Directiva, señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin; por tanto, resulta necesario emitir el acto resolutorio que apruebe la estandarización solicitada;

Por tanto, por las consideraciones expuestas y contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** el proceso de estandarización de la Marca: *EFAMEIN*, Modelo: LBS50, Series: LBS881, para la adquisición de repuestos, accesorios y complementos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la estandarización a la que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de doce (12) meses, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA